



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANGELA TERESA GUTIERREZ PRADA CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO y**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

**RADICACIÓN 2014 – 00529**

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), de hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2016.

#### Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante se encuentra reconocido el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

Se hace presente la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificado con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

#### Parte Demandada:-

La doctora **PAOLA PATRICIA VARON VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.773.113 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 223.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien de conformidad con el poder conferido por el delegado de la Ministra de Educación Nacional contestó la demanda por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, advierte el Despacho que a folios 106 a 108 del expediente objeto de estudio, obra memorial renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, en tal sentido y como quiera se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º al artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia presentada. Teniendo en cuenta que dicha renuncia surtió efecto el 5 días siguiente a haber sido radicada en la secretaría del Juzgado, se toma atenta nota que seguirá actuando como apoderada hasta tanto opere dicho término. Igualmente, se deja constancia que previo a la audiencia allegó justificación – Incapacidad médica por licencia de maternidad.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se hace presente el doctor **ARMANDO BARROS FRAGOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.358 y Tarjeta profesional No. 143.066 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido en estos procesos.

**Ministerio Público:** ARNULFO ORTIZ GARZON, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en su escrito de contestación, visible a folios 57 a 61, en su orden propuso como excepciones, de: 1) Buena Fe, 2) Prescripción, 3) Inexistencia de la vulneración de principios legales, y 4) Falta de Legitimación por pasiva. Por su parte, la parte demandada - Departamento del Tolima, en su escrito de contestación, visible a folios 69 a 76, propuso como excepciones las de: i) Improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, ii) Improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, iii) cobro de lo no debido, iv) imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocerán al actor por la presunta sanción moratoria, y la excepción genérica.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De acuerdo a lo anterior, se procedera a estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

La Jurisprudencia y la doctrina han definido la legitimación en la causa, ha sido definida como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El artículo 56 de la ley 962 de 2005, consagra que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En consonancia con lo anterior, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, señaló *"la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas"*

Se concluye que el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación, al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de éste, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

Es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación - Ministerio de Educación.

De acuerdo a lo anterior, no se declara probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

En lo que tiene que ver con demás excepciones propuestas en todos los procesos como quiera que corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez que al configurarse extinguiría el derecho, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho al reconocimiento de la sanción moratoria.

**Finalmente, como quiera que fueron desestimadas las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - 1 SMLMV.**

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes. Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: "SIN RECURSO" - PARTE DEMANDANTE: SIN OBSERVACION.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo oficio SAC 2014 RE3753 del 18 de marzo de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora ANGELA TERESA GUTIERREZ PRADA. Como consecuencia de lo anterior solicita se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así mismo solicita el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se realizó el pago de la cesantía, y hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar, y se pronuncian respecto a los hechos, de la siguiente manera: La apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que es cierto que el demandante labora como docente en el Departamento del Tolima, que le fueron reconocidas cesantías, y que mediante petición radicada en la entidad solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la respuesta desfavorable de la entidad demandada, es decir, da por ciertos los hechos 3º, 4º y 5º, difiere totalmente de los hechos 6º y 7º argumentando que la mora no es imputable al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En lo que tiene que ver con los numerales 1º y 2º manifiesta que no corresponde a hechos sino supuestos de ley. Por su parte, el apoderado del Departamento del Tolima, señaló que los numerales 1º, 2º no son hechos sino referentes normativos, que los hechos 3º, 4º y 7º, al parecer son ciertos según pruebas que obran en el expediente, y respecto a los hechos 5º y 6º deben probarse. Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parcial y/o definitivas y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, sin ánimo conciliatorio, allega certificación, demandante. Sin observación. Se deja constancia que la Nación – Ministerio de Educación Nacional no constituyó apoderado. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### MEDIDAS CAUTELARES





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas vistos a folios 3 a 11 del expediente.

#### Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM

No allegaron pruebas

Niéguese la prueba documental vista a folios 61, acápite de pruebas de la contestación de la demanda en los expedientes, por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda según lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No allegó pruebas

Niéguese la prueba documental vista a folio 76 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda que se relaciona con oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que remita certificación en la que conste la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías a la demandante; esto en razón a que junto con la demanda la parte allegó documento donde consta dicho pago, según se desprende del folio 7 del expediente.

Se deja constancia que la entidad demandada no cumplió con el deber de allegar junto con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos de la reclamación efectuada por la señora ANGELA TERESA GUTIERREZ PRADA.

**COMPULSESE COPIAS** para ante el Consejo Superior de la Judicatura, y a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por inobservar los deberes que la ley le impone.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teriando en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presente: Parte demandante: Sin observaciones. Parte demandada: Departamento del Tolima: Sin observaciones



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. SIN RECURSOS.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante inicia al minuto 31:49 y termina al MINUTO 33:22 – se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho esbozados en la demanda; solicita se acceda a las pretensiones y por tanto se acojan 3 sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado.

Departamento del Tolima: Inicia al minuto 35:29 y termina al minuto 35:41– se ratifica en la contestación de la demanda.

Ministerio público: Inicia al minuto 35:59 y termina al minuto 38:35– emite concepto desfavorable

### SENTENCIA ORAL.

El litigio quedó fijado en determinar "Si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías definitivas y/o parciales la consecuente tardanza en el pago de las mismas".

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

**Tesis del Demandante:** El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, pues en algunos casos se demoran hasta 4 o 5 años para su pago; surgiendo el efecto legal de la norma reguladora, esto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

#### Tesis del demandado –

**Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** La demandante no le asiste el Derecho a que se le reconozca la sanción señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 porque solo procede respecto de los plazos para pago, y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**Departamento del Tolima:** EL reconocimiento y pago de las cesantías es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ello la voluntad de la entidad territorial no interviene para nada.

**Fundamentos Legales:** Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>, dispone que la administración cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente, y el artículo 5º ibidem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicho artículo.

Se concluye entonces que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

En aplicación al principio de igualdad, y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en la obligación de aplicar la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica, este Despacho venía reconociendo a los docentes las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 que prevé los términos legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e impone una sanción moratoria por su incumplimiento, vale aclarar que aunque esta disposición no hizo expresa alusión al personal docente quien se encuentra regulado por la Ley 91 de 1989, no es menos cierto, que en su ámbito de aplicación hizo sus efectos extensivos a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; en virtud de lo anterior, y siendo los docentes servidores públicos, era dable interpretar que dicha norma cobijaba al personal docente, además por cuanto en ella no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación; además de lo anterior, y para efectos de determinar la aplicación de dichas normatividad en cada caso, se acudía al soporte jurisprudencia tanto del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, como del H. Consejo de Estado.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No obstante lo anterior, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la "actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes efectos".

En virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical<sup>2</sup>, el cual ha criterio de la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía...

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre del 2014, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación - Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

<sup>2</sup> Sentencia T-330 del 04 de abril de 2005. MP. Humberto Sierra Porto, así como la Sentencia T-441 del 05 de junio de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia T-468 de 2003.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

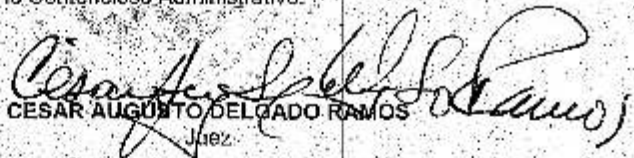
**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Por secretaría liquidense Costas.

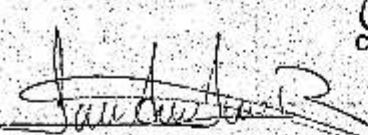
**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y uno de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez

  
LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA  
Apoderado parte Demandante

  
ARMANDO BARROS FRAGOZO  
Apoderado del Departamento del Tolima

  
ARNULFO ORTIZ GARZON  
Procurador Judicial 106

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario